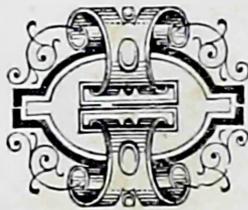


RECURSO DE QUEJA

CONTRA

LA EXCMA. CORTE SUPREMA



QUITO

—
IMPRESA DEL CLERO

—
1888



Biblioteca Nacional

RECURSO DE QUEJA

CONTRA

LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

AY

Los señores Simón Amador y Vicente Martín interpusieron contra nosotros recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema, porque declaramos contra ellos el alcance de 22,000 y tantos sucses en la cuenta que como empleados de Hacienda del Guayas presentaron por el año de 1878; y fundaron el recurso alegando falta de jurisdicción en el Tribunal para conocer de esa cuenta, y violación de ley expresa en la sentencia.

El abogado de los mentados Señores dijo que: habíamos violado el decreto de 26 de agosto de 1880, que aprobaba todos los actos ejecutados por Don Ignacio de Veintemilla, puesto que no habíamos abonado á sus defendidos las siguientes partidas que ellos habían gastado:—1º 48 sucses 53 cents. pagados al Coronel Lorenzo Garaicoa por sueldos correspondientes al año de 1877.—2º 4,000 sucses dados á Don Carlos Layana el año

Corte Suprema, y publicamos, por ahora: las sentencias de 1.^a y 2.^a instancia, los escritos en que pedimos aclaratoria de la última, la aclaratoria pronunciada, el recurso de queja que hemos elevado al Congreso y el certificado del Secretario de la Gobernación del Guayas que prueba, que en Guayaquil se publicó el 29 de enero el acuerdo que expidió la Convención de Ambato el 26, declarando fenecida la época de la Jefatura Suprema y nombrando Presidente Interino á Veintemilla.

Confiamos en la ilustración y rectitud del Cuerpo Legislativo para no dudar del resultado de un recurso de queja que se funda en motivos tan claros y tan legales como el presente.

José J. Estupiñán.—José M. Alvear.



SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

Quito, octubre catorce de mil ochocientos ochenta y seis, á las once.

Vistos: la revisión en cuya virtud se pronunció la sentencia de revista dictada en diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, fué pedida con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de Quito, expedido en diez de febrero de dicho año, según consta de la petición del Ministro de Hacienda; y como tal decreto facultaba á este funcionario para solicitar la revisión de las cuentas á que se refiere, aunque no se puntualicen errores, omisiones etc., mal puede decirse que los Ministros demandados han quebrantado el artículo noventa de la Ley Orgánica de Hacienda, acogiendo un recurso que no les daba jurisdicción, desde que se había fundado en los errores, omisiones etc. en que debía fundarse, conforme á lo prescrito en este artículo. Pero se dice que el citado decreto del Gobierno Provisional de Quito, no pudo surtir efecto alguno en cuanto á Simón Amador y Vicente Martín, porque eran empleados en un territorio donde ese Gobierno no ejercía mando ni jurisdicción. Tal racionamiento no es aceptable, ya que Amador y Martín no quedaron comprendidos en el decreto en cuestión como empleados del Gobierno del Guayas, sino como empleados en la administración del General Veintemilla. Por consiguiente, el hecho de que en la fecha de aquel decreto hubiesen estado al servicio del Gobierno del Guayas, no podía privar al Tribunal de Cuentas de la jurisdicción que había adquirido para rever las cuentas de los enunciados señores; siendo incuestionable, además, que si di-

cho Tribunal se hubiera declarado incompetente por el motivo que alegan los quejosos, se habría excedido en sus atribuciones judiciales, estableciendo una distinción que no hacía el decreto de diez de febrero; pues ese decreto era una ley, y los jueces no pueden establecer distinciones que no ha hecho el Legislador. Se añade en el recurso, que la ley de veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro derogó todos los decretos de los tres Gobiernos Provisionales, que no hubiesen sido expresamente aprobados *salvo los efectos legales producidos en el tiempo de la vigencia* y que lejos de contarse entre los decretos aprobados el relativo á la revisión de las cuentas, la Asamblea Nacional reformó el artículo noventa de la Ley de Hacienda, disponiendo en diez y nueve del mismo mes, que el Ministro de Hacienda ó los revisores pueden solicitar la revisión por una sola vez, fundándose en los errores, falsedades etc. que se descubran por el examen de otras cuentas ó por otro medio. De aquí concluye el apoderado de Amador y Martín, que si la Asamblea Nacional reconoció los efectos que en el respectivo territorio, hubiese producido el decreto de diez de febrero de mil ochocientos ochenta y tres, prohibió expresamente que continuase en vigor, y que aun cuando este decreto hubiese obligado á sus comitentes, la autorización para que fuesen revisadas las cuentas habría quedado insubsistente tan luego como se promulgó la ley de veinticuatro de abril, y los Ministros del Tribunal de Cuentas sin jurisdicción, desde entonces, para conocer del recurso que había interpuesto el Ministro de Hacienda. Sobre lo cual, se considera: 1º Que si es cierto que el decreto de diez de febrero de mil ochocientos ochenta y tres quedó derogado por la ley de veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, también

lo es que en esa fecha estaba ya sentenciada la cuenta en el juicio pedido por el Ministro de Hacienda: 2º Que es, por lo tanto, indudable que el citado decreto había producido su efecto legal antes de la promulgación de aquella ley; pues el tercer juicio tuvo lugar no por la revisión pedida por el Ministro de Hacienda, sino por el recurso que interpusieron los vencidos, haciendo uso del derecho que les diera el artículo ochenta y nueve de la Ley Orgánica de Hacienda: 3º En fin, que la legalidad del efecto que surtió el decreto del Gobierno Provisional de Quito, se pone de manifiesto con sólo fijarse que los Ministros Estupiñán y Alvear no podían dar por insubsistente la sentencia dictada en diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, por decir que la ley de veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro había derogado dicho decreto; pues los fallos judiciales expedidos en conformidad á las leyes que regían en la fecha de su pronunciamiento, no se anulan porque esas leyes se hubiesen derogado posteriormente. No hay, por consiguiente, en la sentencia quebrantamiento del artículo 90 de la Ley Orgánica de Hacienda, ni del artículo segundo de la ley de veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, ni del artículo noventa reformado por la Asamblea Nacional. En cuanto á lo resultado sobre el pago de las partidas enumeradas en el séptimo párrafo del escrito de queja, se observa que tal pago se ha verificado con manifiesta infracción de las prescripciones de la Ley Orgánica de Hacienda, citadas por los Ministros demandados. En consecuencia éstos no podían legitimar la inversión porque se hubiese verificado en virtud de órdenes del General Veintemilla, ya que tales órdenes eran opuestas á una ley vigente, que tenía que cumplirse. Pero se alega que la prescripción de la Ley

de Hacienda concerniente á las protestas fué expresamente derogada por el oficio del Ministro General dirigido al Gobernador del Guayas: mas no es aceptable el que las leyes pueden derogarse por un oficio ministerial dirigido á un Gobernador de provincia hay que concluir que no pesa responsabilidad alguna sobre los Ministros Estupiñán y Alvear por haber desatendido el referido oficio. Así, queda únicamente sobre este punto, la cuestión de si dichos Ministros son ó no responsables por haber declarado la ilegalidad del pago de las partidas de que se ha hecho mención sin embargo del decreto legislativo de veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta, que se sostiene fué quebrantado en la sentencia. Y examinado este decreto se ve que si bien declara válidos y legítimos todos los actos ejecutados por el General Veintemilla, en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema hasta la Convención de mil ochocientos setenta y ocho, nada dice respecto de los actos de los otros empleados en aquella época, y como según la Constitución que entonces regía y según la actual, hay infracciones de las cuales responde también personalmente el Jefe del Estado, cabe el que se interprete el citado decreto, estableciendo que la intención que tuvo el Congreso de mil ochocientos ochenta, cuando aprobó los actos ejecutados por el General Veintemilla, fué únicamente la de cerrar la puerta á las acusaciones que pudieran introducirse contra éste en las legislaturas subsiguientes. Desde que tal concepto no carece de fundamento, no puede declararse la responsabilidad de los Ministros demandados por la inteligencia que han dado á aquel decreto. Tampoco son responsables por la octava resolución de la sentencia; pues sobre estar arreglada á las prescripciones de la Ley Orgánica de Hacienda aplicables al caso, la orden clandestina y puramente ministerial en

virtud de la cual se entregó al General Veintemilla la cantidad que se refiere la citada resolución, no es orden que puede reputarse por acto administrativo de dicho General, ni considerarse por lo mismo, como comprendida entre los actos aprobados de veintiseis de agosto de mil ochocientos ochenta. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se desecha el recurso interpuesto. No se impone á los quejosos las penas á que se refiere el inciso segundo del artículo seiscientos diez y siete, del Código de enjuiciamientos en materia civil, por considerarse que no han procedido con temeridad. *Luis A. Salazar.*—Proveyó y firmó la sentencia anterior el Sr. Dr. Luis A. Salazar Ministro de S. E. la Corte Suprema. Quito, octubre catorce de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario Relator, Manuel M. Salazar.—En quince del presente notifiqué la sentencia anterior al Sr. Dr. Luis F. Borja, é instruído de su contenido, expresó que apela.—Lo certifico Borja.—Salazar. —En seguida notifiqué al Sr. Dr. José Justiniano Estupiñán y firmó.—Lo certifico.—Estupiñán.—Salazar.—Luego notifiqué al Sr. D. José María Alvear.—Lo certifico.—Alvear.—Salazar.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

Quito, agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y siete, las doce.—Vistos: se observa lo siguiente: Los Ministros del Tribunal de Cuentas Dr. Justiniano Estupiñán y José María Alvear, contra quienes se ha propuesto el recurso de queja por el apoderado de los Sres. Simón Amador y Vicente Martín, conocieron de la revisión que pidió el Ministro

de Hacienda fundado, no en el art. 90 de la Ley Orgánica de Hacienda, sino en el decreto reformativo de 10 de febrero de 1883, como lo observa la sentencia apelada.—Es verdad que el Gobierno Provisional, cuando expidió aquel decreto, no ejercía jurisdicción en Guayaquil, donde tenían su domicilio y eran empleados los Sres. Amador y Martín, pero de estos hechos no puede deducirse que el Tribunal de Cuentas carecía de jurisdicción para rever el juicio relativo á las que fueron presentadas por los rindentes respecto á la administración de los fondos de la Tesorería de Guayaquil correspondientes al año 1878, tanto por la razón expuesta en la misma sentencia apelada cuanto porque dicho juicio pendía en ese Tribunal, al mismo á quien correspondía entender en la revisión aun cuando ésta se la hubiera pedido con arreglo al referido artículo 90 de la Ley de Hacienda, puesto que la cuenta correspondía á la época en la cual la República estaba sometida á un solo Gobierno. Y aun suponiendo que el citado decreto no hubiera podido obligar á los Sres. Amador y Martín por razón del domicilio territorial, es indudable que pudieron ellos someterse á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, como lo hicieron en efecto prorrogándola tácitamente; ya que, por la razón de la materia, nada obstaba á la jurisdicción de aquel Tribunal, establecido para juzgar, entre otras, precisamente sobre cuentas de los empleados de la Hacienda Nacional, las cuales constituyen materia propia.—Si bien el art. 2º de la Ley de 24 de abril de 1884 derogó el indicado decreto, respetó los efectos legales producidos en el tiempo de la vigencia; y es indudable que ya había producido el efecto legal de abrir á nuevo examen la cuenta de los Sres. Amador y Martín, pues aun estaba dictada sentencia por los Ministros Lasso y Viteri, cuando se dió la nueva ley, y los Ministros, Doctor Estupiñán y

Alvear fallaron á consecuencia del recurso de los rindentes. Es cierto que esa sentencia, desde que se interpuso tal recurso, no podía producir los efectos de cosa juzgada, ni conferir, por tanto, ningún derecho, como lo enseñan los más elementales principios de Jurisprudencia; y es también cierto que no deben confundirse los derechos adquiridos en virtud de una ley anterior, los cuales deben ser respetados por las leyes nuevas, con las simples expectativas, que fundadas en la ley antigua, se encuentran destruídas por la nueva, pero esta doctrina de Savigni, citada por el apoderado de los quejosos, no ha sido rectamente aplicada al caso de que ahora se trata en el cual no se averigua si en virtud de la sentencia de los Ministros Lasso y Viteri adquirió el Fisco ningún derecho, ya que es clarísimo que élla, por no haber estado aun ejecutoriada, ningún derecho podía conferir; el punto objetivo de la aplicación de aquella doctrina es el efecto del decreto de febrero de ochenta y tres, efecto que consistió en proceder á la revisión mediante el uso que de la facultad en aquel concedida hizo el Ministro de Hacienda. El hecho de que resultara un alcance contra los rindentes no era consecuencia necesaria de la revisión; y lo que la ley nueva, esto es, la de abril de 84 debía respetar y respetó, era el expresado efecto: expedida esta ley, no se podía en lo sucesivo pedir la revisión de las sentencias relativas á las cuentas á que se refería el decreto derogado; mas la revisión ya solicitada y concedida conforme á la ley anterior, debía respetarse; y tal respeto, aun cuando el legislador no lo hubiera explícitamente declarado, tenía que observar el juez, ya que, de conformidad con la doctrina de Savigni la regla de derecho según la cual, "las leyes nuevas no deben perjudicar de modo alguno los derechos adquiridos" y la de que "las leyes nuevas no tienen efec-

to retroactivo" no contiene en realidad más que un solo é idéntico principio considerado bajo aspectos diferentes, principio que, para el juez, significa que toda ley nueva, aunque no lo exprese claramente, debe ser interpretada y aplicada de manera que no se le atribuya efecto retroactivo y se respeten los derechos adquiridos. Y si este principio según la misma doctrina citada, exige el mantenimiento de las relaciones de derecho con su naturaleza y eficacia primitivas, y comprende también los actos jurídicos *pasados*, pues las leyes nuevas se aplican á todos los actos jurídicos ulteriores, no á los actos pasados, aunque sus efectos no se hubieran cumplido todavía (*ad huc pendentibus negotiis*) no cabe duda en que debía respetarse el efecto que produjo el derecho aludido, esto es, el nuevo examen de la cuenta y, por tanto, las consecuencias de él, ya que sería absurdo respetar ó reconocer el valor legal de los actos del procedimiento necesarios para que se verifique la revisión conforme á la ley anterior, y negar que esos propios actos tengan sus consecuencias jurídicas bajo el imperio de la nueva ley que las respetó.—Resulta, pues, de los precedentes razonamientos que los Ministros Dr. Estupiñán y Alvear tuvieron jurisdicción para conocer y sentenciar en tercer juicio las cuentas de los Sres. Amador y Martín. En cuanto á los demás puntos comprendidos en la queja, se considera : 1º que no se ha quebrantado ley expresa al rechazar la partida relativa á los sueldos pagados á D. Ignacio Veintemilla por el tiempo en que fué Jefe Supremo, esto es, desde el 8 de setiembre de 1876 hasta la Convención de 78, porque la orden ilegal de pago, que debió ser protestada y no lo fué, no pudo calificarse propiamente de acto del Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, para que se considerara violado el art. 2º del decreto legislativo de 26 de agos.

io de 1880; pues esa orden suscrita por el Sr. Ministro de Hacienda, Sr. Boloña, no aparece dada á nombre ó por autorización del Presidente, como era menester para que fuese acto de éste, ya que si así no fuera, las órdenes ó actos ejecutados por sólo los Ministros comprometerían la responsabilidad del Poder Ejecutivo, esto es, del Presidente á quien únicamente corresponde el ejercicio de tal poder; lo cual sería absurdo. Además, aun cuando el acto de que se trata pudiese ser considerado como propio del Poder Ejecutivo, el referido artículo da lugar á la duda de si la aprobación que él contiene es relativamente á los actos de Veintemilla á fin de exonerarle de toda responsabilidad por las infracciones de Constitución, de las cuales únicamente podía exigírsela aquella; y en tal caso sería injusto condenar á los Ministros del Tribunal de Cuentas que interpretaron en este sentido la ley. Segundo. Que, respecto de las partidas relativas á gastos hechos después de establecido el orden Constitucional y nombrado Presidente el Jefe Supremo, han sido rechazados por manifiestamente ilegales, y, aun cuando *todos* esos gastos se hubiesen ejecutado por orden del Presidente, el Tribunal que no los ha abonado tampoco ha violado en esto el decreto legislativo de 80, atendida la última razón expresada en el considerando anterior. Tercero. Que justamente no se ha abonado á los rindentes los 4.000 sucres entregados á Carlos Layana para gastos secretos de guerra, por la razón especial expresada, en cuanto á esta partida, en la sentencia del Tribunal de Cuentas, pues, aunque la orden de pago hubiera sido legal, la partida que correspondía á la cuenta del año 76 no ha podido figurar en la de 78, en año diverso de aquel en que se hizo el gasto. Y cuarto. Que las otras partidas correspondientes, como la anterior, á la época de la Jefatura Supre-

ma, pero que son relativas á gastos hechos en el año 78 y que también han sido rechazados; es indudable que han debido ser abonadas á los rindentes y que, por no haberlo así resuelto los Ministros Dr. Estupiñán y Alvear son responsables porque han quebrantado el citado decreto de 80. Con efecto, aquel decreto, ley de la República, declara expresamente en el art. 1º, el cual no ofrece la duda que el 2º, que "son válidos y legítimos todos los actos ejecutados por el Excmo. Sr. Capitán General en Jefe de los Ejércitos, D. Ignacio de Veintemilla, en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema hasta la Convención Nacional de 1878; y como uno de tales actos es el contenido en el oficio dirigido al Tesorero de Guayaquil á fines de 1876, aprobando los gastos hechos de orden superior, aunque para ordenarlos no se hubiera observado la Ley de Hacienda, y autorizándole para que continúe ejecutando los gastos que se dispongan en igualdad de circunstancias hasta que se concluya el estado de guerra y se regularice el Gobierno; es evidente que la aprobación y autorización contenidas en este oficio quedaron legalizadas en virtud del mencionado artículo. Es verdad que con ellas se derogaba la Ley de Hacienda en cuanto á la necesidad de protestar las órdenes ilegales, lo cual no podía hacerse sino por medio de otra ley; mas aunque no se considere que tenga valor de ley lo ordenado en aquel oficio, apesar de las facultades de que Veintemilla estuvo investido, no cabe duda en que fué acto de él en ejercicio de la Jefatura Suprema, y quedó, en consecuencia, válido y legítimo en virtud del art. 1º, del decreto de 80. Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley se reforma el fallo apelado, declarándose que los Ministros Dr. Estupiñán y Alvear, son responsables de los daños

y perjuicios ocasionados á los Srs. Amador y Martín, por las resoluciones relativas á las partidas de que habla el considerando 4º, y se condena á dichos Ministros al pago de las costas correspondientes.—Devuélvanse.—*Vicente Nieto. Pablo Herrera. Julio B. Enríquez. Francisco Paz. Víctor Orellana. Leonidas Batallas.*—Proveyeron y firmaron la sentencia anterior los Sres. Dres. Vicente Nieto Ministro juez de la primera Sala de S. E. la Corte Suprema, Pablo Herrera, Ministro Fiscal, Julio B. Enriquez, Francisco Paz, Víctor Orellana y Leonidas Batallas, conjueces nombrados. Quito, agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y siete, á las doce.—El Secretario Relator.—R. Camilo Miño.—En la misma fecha hice saber la sentencia anterior al Señor Doctor José Justiniano Estupiñán. Lo certifico.—En este estado dijo que firme el testigo.—Testigo Melo.—Miño.—En cinco del presente notifiqué la sentencia anterior al Señor Doctor Luis F. Borja por los derechos que representa. Lo certifico.—Borja.—Miño.—En ocho del presente hice otra al Señor Don José María Alvear y dijo que firme el testigo. Lo certifico.—Testigo Melo.—Miño.

P E T I C I O N .

Excmo. Señor.

V. E. nos ha declarado infractores del art. 1º del famoso decreto de 26 de agosto de 1880, y por ende responsables de los daños y perjuicios que hemos causado á los Sres. Simón Amador y Vicente Martín con la sentencia que, como Minis-

tros del Tribunal de Cuentas pronunciamos en la que de la Tesorería de Hacienda del Guayas rindieron estos Señores por el año de 1878; mas como V. E. dice en el fallo que “las partidas correspondientes á la época de la Jefatura Suprema, pero que son relativas á gastos hechos en el año de 1878 es inludable que han debido ser abonadas á los rindentes” y de allí arranca nuestra responsabilidad, viene la duda acerca de la extensión de ésta. ¿Se extenderá nuestra responsabilidad, á todas las partidas que de dicha cuenta hemos rechazado por gastos hechos desde el 1º de enero de 1878 hasta el día en que se reunió la Convención de Ambato y feneció la época de la Jefatura Suprema, ó sólo se concreta á las partidas de gastos que hemos rechazado y que han sido comprendidas en el recurso de queja? Nuestra duda, si es que V. E. nos concede el derecho de dudar, es fundada; y por esto pedimos aclaratoria de la sentencia.

En efecto reputándose en la sentencia de V. E. como leyes de la República todas las órdenes que se dieron por el Dictador del 8 de setiembre, parece que toda partida de gastos ordenada por el Dictador durante la época que ejercía la Jefatura Suprema, ha debido ser abonada á los rindentes, está comprendida en la sentencia, y nuestra responsabilidad se extiende á todas ellas. Empero como por una parte la queja se ha limitado á ciertos y determinados puntos, y V. E. lo declara expresamente cuando dice: “En cuanto á los demás puntos comprendidos en la queja se considera &”; y, como por otra, sería bien funesto sentar el principio jurídico de que, el decreto de 1880 exoneró de la obligación de rendir cuentas á todos los empleados de Hacienda que manejaron caudales públicos durante el régimen de la

primera Dictadura, nos inclinamos á creer que la responsabilidad declarada por V. E. no debe extenderse á todas las partidas de gastos que hubiesen sido hechos desde el 1º de enero de 1878 hasta la Convención de Ambato y que nosotros hubiésemos rechazado en la sentencia; sino que se limita á los gastos que, verificados en el tiempo expresado, hubiesen sido rechazados por nosotros, y han sido comprendidos en el recurso de queja. Si la responsabilidad se limita, como debe limitarse, á los puntos comprendidos en el recurso de queja, creemos que V. E. debe determinar expresamente cuáles son las partidas que hemos debido abonar á los rindentes, según el fallo que nos condena, para de este modo saber á cuánto asciende la cantidad que debemos satisfacer á los quejosos, aun cuando ellos no hayan pagado todavía lo que deben al Fisco. Esta aclaratoria es necesaria para proceder á la liquidación que debe practicarse, y para evitar un nuevo juicio que, de seguro, tendrá lugar con los quejosos si no se les marcasse límites á sus pretensiones.

Concretada la responsabilidad á los puntos comprendidos en el recurso, tenemos que estos son seis: 1º el pago de los sueldos á Veintemilla: 2º los 4000 sucres dados á Don Carlos Layana en 1876: 3º el gasto en siete reses para el ejército, y en luminarias para festejar el nombramiento del Presidente Veintemilla: 4º el gasto de 465 sucres 60 centavos en varias partidas, para gastos secretos: 5º el pago de 180 sucres 51 centavos á los militares Ampuero, Montesdeoca y Gutiérrez, verificado por el Tesorero sin las listas de revista que estos militares debieron presentar; y 6º el pago de 48 sucres 54 centavos al Coronel Garaicoa por el sueldo de diciembre de 1877, ejecutado por el Tesorero en

el año de 1878 sin la nueva orden del Ministerio que requiere el art. 16 de la Ley Orgánica de Hacienda. Todos estos gastos se han hecho contra las terminantes prescripciones de la ley, como puede verlo V. E., por los respectivos comprobantes.—V. E. establece en el considerando 4º “que las otras partidas correspondientes á la época de la Jefatura Suprema, pero que son relativas á gastos hechos en el año 78, y que también han sido rechazadas, es indudable que han debido ser abonadas á los rindentes, y que por no haberlo así resuelto somos responsables, porque hemos quebrantado el citado decreto de 1880.” Este decreto declaró válidos y legítimos todos los actos ejecutados por Don Ignacio de Veintemilla en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema hasta la Convención de Ambato; y V. E. establece también que, siendo uno de los actos del Jefe Supremo Veintemilla el oficio dirigido por el Señor Don Pedro Carbo al Tesorero de Guayaquil á fines del año de 1876; este acto fué aprobado por el art. 1º del citado decreto. Ahora bien, todos los actos ejecutados por Veintemilla en el tiempo en que no ejercía ya la Jefatura Suprema, no pueden estar comprendidos en la aprobación que contiene el art. 1º del memorado decreto; por consiguiente, los gastos que se hubiesen hecho con violación de la Ley de Hacienda en la época en que Veintemilla ya no ejercía la Jefatura Suprema, no están comprendidos en la aprobación, ni deben ser reputados como legalmente hechos en virtud del oficio-ley de 1876, oficio-ley que llevaba en sí mismo el término de su vigencia, y que según V. E. estaba subordinado á la aprobación legislativa de 1880. La fuerza del citado oficio-ley caducó con la Jefatura Suprema.—La Jefatura Suprema de Veintemilla terminó el día 26 de enero

de 1878, fecha en que se instaló la Convención de Ambato. El mismo día la Convención expidió el decreto siguiente: "La Asamblea Nacional del Ecuador, considerando que por el hecho de su instalación ha cesado el Gobierno establecido en la transformación política del 8 de setiembre de 1876. Decreta. Art. único.—Mientras se acuerde la Constitución política, y se haga, conforme á ella, la elección del primer magistrado de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Capitán General Don Ignacio Veintemilla con el carácter de Presidente interino de la Nación, y con las atribuciones, facultades y deberes de la Constitución política de 8 de abril de 1861....&. Dado en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en Ambato, á 26 de enero de 1878."

Desde el 26 de enero de 1878, cesó, pues, la época de la Jefatura Suprema y Veintemilla fué nombrado Presidente interino con las atribuciones, facultades y deberes de la Constitución política de 1861. Como el decreto de 1880 declara en el art. 1º válidos y legítimos todos los actos ejecutados por Veintemilla en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema, *hasta* la Convención Nacional de 1878, es indudable que los actos ejecutados por Veintemilla después del 26 de enero, como Presidente interino, no están comprendidos en la aprobación del art. 1º del decreto. Podrán estarlo en la del art. 2º, mas, en cuanto á éste, V. E. nos ha dejado expedito el derecho de la duda, y no hemos incurrido en pecado al apreciar la extensión que á nuestro juicio tiene.

Según lo expuesto, y en conformidad con las palabras del considerando 4.º de la sentencia de V. E., nuestra responsabilidad se limita á *las partidas correspondientes á los días trascurridos* desde el 1.º de enero de 1878 hasta el 26 del mismo mes

(fecha en que cesó la Jefatura Suprema,) partidas relativas á gastos hechos en esos veintiseis días y que nosotros hubiésemos rechazado en la sentencia.

De los seis puntos á que el recurso se contrae, V. E. ha declarado expresamente que no somos responsables por el 1º ni por el 2º de los que dejamos apuntados, esto es, que hemos hecho bien en rechazar el pago de los 17,111 sucres 64 centavos que se hizo á Veintemilla por sueldos de la Jefatura Suprema desde el 8 de setiembre de 1876 y el de los 4,000 sucres dados á D. Carlos Layana en 1876 y descargados en la cuenta de 1878. Ha declarado también expresamente que no somos responsables por haber rechazado las partidas del valor de las reses dadas al ejército y de las luminarias que se pusieron para festejar el nombramiento del Presidente Veintemilla, que es el punto 3º del recurso. Cuanto al punto 4º, esto es á los 465 sucres 60 centavos invertidos en gastos secretos, V. E. ha declarado tácitamente que no somos responsables por haber rechazado esas partidas; pues las órdenes para dichos gastos, ilegales á toda luz, fueron expedidas en las siguientes fechas: la primera de 160 sucres con fecha 8 de fbro. de 1878 y el gasto se ejecutó en fbro. 12: la segunda fué expedida en mayo por 80 sucres: la tercera en junio por 66 sucres: la cuarta en julio, por 80 sucres; y la quinta en setiembre por 80 sucres. Por consiguiente, todas estas partidas son de gastos ordenados y hechos con posterioridad al 26 de enero, época en que Veintemilla ya no ejercía la Jefatura Suprema, y no están comprendidas en la aprobación del art. 1º del decreto de 1880; ni puede, por tanto, referirse á ellas la responsabilidad declarada por V. E. Igual cosa debe decirse acerca del punto 5º, esto es al de los 180 sucres pagados á los militares Ampuero, Montesdeoca y Gutiérrez sin las listas de revista prevenidas por la ley;

pues estos pagos se verificaron el 4 de febrero de 1878; ó sea diez días después de haber *cesado* el Gobierno de la Jefatura Suprema. El punto 6º, el gasto de los 48 sucses 54 cvs. pagados al Coronel Garaicoa por el sueldo de diciembre de 1877, se encuentra en el mismo caso, pues el gasto se hizo el 9 de marzo de 1878. Y acerca de los dos últimos puntos hay que observar, además, que los gastos no fueron hechos por orden de la *autoridad* suprema, orden que el oficio-ley de 1876 requería para considerar válidos los gastos que se *continuaran* haciendo en igualdad de *circunstancias*, hasta la conclusión del estado de guerra y regularización del Gobierno. A la ilustrada penetración de V. E. no puede ocultarse la diferencia que hay entre una orden *suprema* y el *páguese* que á todo presupuesto pone el Gobernador de la Provincia, para que pueda creerse que los gastos de los dos puntos en referencia fueron ordenados por la *autoridad suprema* y estaban arimados al ya tantas veces citado oficio-ley de 1876; puesto que los Gobernadores no pueden ordenar los gastos sino en virtud de especial delegación del Ministro de Hacienda, y tal delegación no ha sido dada para ordenar dichos gastos.

Según lo expuesto, y en conformidad con los fundamentos del considerando 4º de la sentencia, V. E. debe declarar de cuáles de las partidas comprendidas en el recurso somos responsables para con los quejosos.

V. E. nos ha condenado también en las costas *correspondientes* y se hace necesaria una aclaratoria á este respecto; pues de otro modo los quejosos quedarán cobrarnos las invertidas en el juicio y el tasador no podrá practicar acertadamente la tasación. Nosotros triunfamos en primera instancia: los quejosos apelaron del fallo, é hicieron necesarios los gastos de segunda: nosotros no los obligamos á hacer

estos gastos; y sin duda, V. E. ha entrado en cuenta, además de otros, este particular para expresar que la condena es sólo en las costas correspondientes. Es indispensable determinar esta correspondencia de las costas que debemos pagar, á fin de que podamos evitar un nuevo pleito que nos acarrearía, gastos, molestias y desengaños.

No dudamos que V. E. en mérito de justicia se dignará aclarar los puntos de la sentencia á que se contrae la presente solicitud.—*José J. Estupiñán.*—*José María Alvar.*—Se presentó hoy miércoles 10 de agosto de 1887. Lo certifico.—Miño.

PETICION.

Excmo. Señor.

V. E. ha visto los términos moderados en que pedimos aclaratoria de la sentencia, y los más moderados todavía en que contestamos el traslado que se nos corrió con la aclaratoria pedida por el Dr. Borja. Mas, nuestra moderación no ha sido suficiente para ponernos á cubierto de las burlas y de los insultos del Dr. Borja, burlas é insultos tan á destiempo traídos, como fué traída la doctrina de Savigni en el memorable alegato que presentó en segunda instancia, según V. E. lo tiene declarado. Si con burlas y dicterios quisiéramos contestar al Dr. Luis F. Borja, mucha tela en que cortar tendríamos; porque entre él y nosotros hay una diferencia notable. . . . Sucédele al Doctor con sus sarcasmos y su decantada ciencia lo que le sucedió el año

de 1871. En esa época fué el Doctor al cuarto de D. Justiniano y le pidió prestado un *revolver* para asustar á un pobre diablo: dióle D. Justiniano el *revolver*, pero sin cartuchos: fué el Doctor á espantar á su hombre; y el resultado del espanto sólo las silenciosas márgenes del Machángara sabrían decirlo, si pudieran hablar. En obsequio de la verdad debemos añadir que el Dr. Borja devolvió el arma á D. Justiniano sin huella siquiera de haber quemado un cartucho. El Dr. Borja es bien infortunado en sus chistes; porque de todos ellos pudiera decirse lo que el cuervo de la fábula le dijo al pavo, y lo que V. E. dijo de la doctrina de Savigni.—Mas dejando al Dr. Borja engolfado en esa *ciencia*, de que tanto alarde hace, y dando á su risa el mérito que de Maistre daba á la risa de Voltaire, haremos notar á V. E. que el Doctor ha concretado perfectamente la cuestión acerca de la aclaratoria que hemos pedido. Sólo que, él cree que la condena, que el cuarto considerando de la sentencia entraña, comprende el pago de sueldos que sin listas de revista ni orden suprema se hizo á los militares Ampuero, Montesdeoca y Gutiérrez, el que se hizo sin orden suprema en marzo de 1878 al Coronel Garaicoa por sueldo de diciembre de 1877; y el de 465 sucres 60 centavos invertidos en gastos secretos; y el Doctor bate palmas y grita *victoria* y nos abrumba con el enorme peso de su ciencia, para decir que V. E. nos ha condenado al pago de partidas de gastos correspondientes al tiempo en que Veintemilla ejerció la Jefatura Suprema en los primeros 26 días del año de 1878.

Y nosotros, al pedir humilde y respetuosamente que V. E. nos aclare este punto de la sentencia, hemos manifestado con cita de los documentos, y de las fechas en que los gastos se hicieron, que tales gastos no están comprendidos en la época en que, en el año de 1878, ejerció Veintemilla la Jefatura

Suprema. Acerca de las costas en que hemos sido condenados, el Dr. Borja y nosotros hemos pedido aclaratoria: nosotros manifestamos, modestamente que, á nuestro juicio, no podían ser las de todo el pleito, y, además, tuvimos por conveniente decir que en materia de condena de costas la disposición del art. 581 del Código de Enjuiciamientos Civiles era la que debía regir. Por esto el Dr. Borja nos ha tratado de herejes jurídicos. ¡ Looado sea Dios! Pena, y mucha, nos habría causado si nos hubiera tratado de herejes *religiosos*, porque esta herejía obia de perversidad es, y aquella puede atribuirse á tontería ó á ignorancia, y nosotros nos conformamos con ser, para el Doctor, ignorantes y tontos, antes que aparecer como malvados á los ojos de los demás hombres. Nosotros podemos decir que el Doctor nos cree herejes jurídicos porque él es Jansenista en la materia; pero, de herejía á herejía preferimos quedarnos con la nuestra. Por lo demás, acerca de la condena en costas, ya que hemos sido condenados, creemos que V. E. recordará la que se hizo con las *costas correspondientes* en el juicio que se siguió contra el Dr. Angel P. Chaves, Gobernador de Bolívar y la muy notable en el juicio seguido entre los Bancos “ Del Ecuador y de la Unión,” en el cual el Dr. Borja fué abogado de la parte que triunfó.

Si el Doctor aceptara consejos, nosotros le daríamos el de que abandone el sistema del insulto y de la burla insulsa en las manifestaciones que de su ciencia hace en las defensas; porque el insulto y la burla son como el puñal de *punta envenenada* con el que, algunas veces, se hiere quien lo maneja.—*José J. Estupiñán.*—*José M. Alvear.*

ACLARATORIA.

Quito, diciembre 9 de 1887 á las dos.—Vistos: las partidas de que habla el considerando 4º de la sentencia y á los cuales se refiere la parte resolutive de ella, son la de sueldos de los militares Ampuero, Montesdeoca y Gutiérrez satisfechos el 4 de febrero de 1878 mediante la orden del Gobernador de Guayaquil que consta en los recibos que dichos militares confirieron, el primero, en 1º de febrero y, los dos restantes en 31 de enero de aquel año por los sueldos correspondientes al propio mes de enero; pues, aunque tales órdenes y consiguientes pagos son posteriores al 26 de enero, fecha en la cual, por la instalación de la Convención, terminó la Jefatura Suprema de Veintemilla, este hecho no consta publicado auténticamente sino el 4 del indicado mes de febrero, en Ambato, según lo prueba el número 61 del periódico oficial "Ocho de Setiembre" y por tanto, no pudo producir sus efectos legales en Guayaquil sino después de esta fecha de febrero, esto es, después de ordenados y ejecutados aquellos pagos, pues no consta que antes de ella se hubiera publicado en dicha ciudad de Guayaquil. En consecuencia, y con el voto del Sr. Ministro fiscal que será agregado, se declara que las mencionadas tres partidas, que importan la suma de 180 sucres 51 centavos, son las comprendidas en la citada resolución; ya que conforme al considerando citado la responsabilidad de los Ministros no se extiende á las partidas relativas á gastos hechos con posterioridad á la indicada época, aunque no estén especificados en la sentencia, como el pago de un sueldo del Coronel Garaicoa de diciembre de 77 ejecutado en 9 de marzo y los gastos secretos que principian

en 12 de febrero de 1878. En cuanto á las costas en que han sido condenados los Ministros se declara que ellas son las del juicio, esto es las de ambas instancias, porque en el presente caso debe aplicarse la disposición especial del art. 624 del Código de Enjuiciamientos Civiles; pero sólo las costas correspondientes á los gastos y trabajo empleados para manifestar la responsabilidad de los Ministros por las resoluciones relativas á las tres partidas que quedan determinadas, pues sería injusto que se pagasen la totalidad de las costas del juicio cuando los demandados han sido absueltos casi en todas las partidas comprendidas en el recurso de queja.—Sin costas. — *Nieto.*—*Enriquez.* — *Paz.* — *Orellana.* — *Batallas.*— Proveyeron y firmaron el auto anterior, los Sres. Dres. Vicente Nieto, Ministro Julio Benigno Enriquez, Francisco Paz, Victor Orellana, Leonidas Batallas Conjueces nombrados en esta causa por impedimento de los Sres. Ministros que componen el Tribunal; y Dr. Pablo Herrera que remitió el voto por no poder concurrir al despacho á causa de encontrarse enfermo.—Quito, diciembre 9 de 1887 á las dos.—El Secretario—*Salazar.*—En diez de dichos notifiqué con el auto anterior y el voto del Sr. Ministro Herrera al Sr. José M. Alvear.—Lo certifico.—Alvear.—Salazar.—Luego hice saber al Sr. Dr. Luis F. Borja.—Lo certifico.—Tgo. Melo, Salazar.—En veintiuno de dichos cité al Sr. Dr. José J. Estupiñán por boleta que, por hallarse ausente, entregué á su cuñado, Sr. Dr. Juan Orejuela.—Lo certifico.—J. Orejuela.—Salazar.

VOTO SALVADO

DEL SR. DR. D. PABLO HERRERA.

Yo Pablo Herrera, salvo mi voto en la parte de la sentencia que condena á los Ministros acusados; porque no se ha quebrantado ley expresa en la sentencia que ellos pronunciaron contra el Tesorero de Guayaquil, único caso en que serían responsables con arreglo al art. 620 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.—En efecto, si es verdad que el decreto legislativo de 26 de agosto de 1880, declara válidos y legítimos los actos del Capitán General Ignacio de Veintemilla y aprueba todos los demás que ha ejecutado en ejercicio del Poder Ejecutivo; esta aprobación es personal; no se extiende á los demás empleados del orden administrativo. Así habría habido violación de ley expresa si se hubiera juzgado y condenado por aquellos actos del sobre dicho Capitán General; mas no al exigirse la responsabilidad de los empleados, agentes de la administración pública que no han cumplido con los deberes que les impone la ley.—Además la orden que dió el General Veintemilla para que los Tesoreros de Hacienda cumpliesen con las disposiciones que se les comuniquen sobre pagos ó gastos, sin protestar, por ilegales que fuesen, contenía una verdadera derogatoria, ó, por lo menos, reforma de la ley de Hacienda: esto es, un acto legislativo, y el Congreso de 1880, no aprobó actos de esta naturaleza, ni tampoco se derogan ó modifican las leyes por simples notas oficiales, ni las mismas leyes tienen fuerza ni valor mientras no sean promulgadas.—*Pablo Herrera.*—*Nieto.*—*Enriquez.*—*Paz.*—*Orellana.*—*Batallas.*—Excmo. Señor. — Ha-

biendo el infrascrito salvado su voto en el fallo que, con fecha 4 de agosto último, se pronunció en el recurso de queja propuesto por los Sres. Simón Amador y Vicente Martín, contra los Ministros del Tribunal de Cuentas, Dr. José Justiniano Estupiñán y José María Alvear; es de opinión que la aclaratoria que se halla pendiente se resuelva en los mismos términos que se puntualizan en el voto salvado, por las razones que en él se expresan.—Quito noviembre 18 de 1887.—*Pablo Herrera.*

RECURSO DE QUEJA.

Excmo. Señor.

La Corte Suprema, compuesta de dos Ministros y cuatro Conjueces, ha declarado que nosotros, como Ministros del Tribunal de Cuentas, hemos violado una ley expresa en la sentencia que pronunciamos en la cuenta de la Tesorería de Hacienda del Guayas, correspondiente al año de 1878, presentada por los Señores Simón Amador y Vicente Martín; y como á violadores de ley expresa nos ha condenado á la indemnización de ciento ochenta sucres y á las costas correspondientes á la parte de trabajo empleado en el punto relativo á la partida de lcs 180 sucres.

La indemnización á que se nos ha condenado es insignificante, si se atiende á que el recurso de queja de los Señores Amador y Martín, se interpuso por más de veintidos mil sucres; y, si con la

resolución de la Corte Suprema se hubiese lastimado sólo el interés pecuniario, quizá no vendríamos á distraer la atención de V. E. Mas como el fallo del Supremo Tribunal de la República afecta á nuestro carácter é integridad de jueces, nos vemos obligados á llamar á juicio á los jueces que nos han condenado y á interponer contra ellos recurso de queja, para dejar en buen pie nuestra reputación herida con un fallo que no está arreglado ni á la justicia ni á la ley.

La Corte Suprema creyó talvez que estaba conociendo de un juicio común, en que le era suficiente la lectura y estudio del proceso para ponerse al corriente de los hechos que se discutían, y por esto su sentencia fué errónea, pues, para fallar con acierto el recurso de queja que se nos interpuso era necesario que el juez se hubiese contraído al examen de los comprobantes relacionados con las partidas de la cuenta que el recurso comprendía. La falta de ese examen produjo la sentencia en los términos en que fué expedida; y cuando los jueces se vieron obligados á examinar esos comprobantes, comprendieron, no hay duda, lo que habían hecho; pero antes que ser francos en la confesión de su yerro quisieron sostener hasta el absurdo el fallo que ligeramente pronunciaron y después de cuatro meses de frecuentes discusiones, dieron la muy notable claratoria que luego analizaremos.

En presencia de las disposiciones legales del caso, no puede dudarse de que no había fundamento para el recurso de queja que contra nosotros se interpuso. Nosotros no habíamos violado ninguna ley expresa en la sentencia que habíamos pronunciado. Ley expresa, Excmo. Señor, es aquella que no admite duda en su inteligencia y explicación; aquella que, tanto el sabio como el

ignorante la entienden y aplican del mismo modo. Cuando la Ley no es clara y terminante la aplicación de élla varía según el grado de inteligencia é ilustración del juez; pero, en este caso si el juez la aplicase mal, no cometería una falta punible; podría decirse entonces que el juez había sido estúpido é ignorante, si se quiere, mas no podría declarársele responsable por el fallo que hubiese dado.

La Corte Suprema ha declarado en su fallo que es ley expresa el artículo 1º del famoso decreto de 26 de agosto de 1880, en el cual el Congreso de aquel año daba un voto de gracias al Capitán General Veintemilla y aprobaba los actos que éste había ejecutado en la época de la Jefatura Suprema hasta la Convención de Ambato; y si la declaratoria se hubiera limitado á esto, nada habríamos tenido que objetar; pero la Corte interpretando latamente el artículo de aquel decreto, ha declarado de un modo implícito que el voto de gracias y la consiguiente aprobación se extendían hasta á los actos ejecutados por los empleados subalternos que sirvieron en la *época de la Jefatura Suprema* hasta la Convención de Ambato. Nosotros creímos al dar nuestro fallo y creemos aun, con mucho fundamento que ese voto de gracia era sólo para Veintemilla, y que la aprobación era exclusiva para los actos de Veintemilla, mas no para los ejecutados por los subalternos en el ejercicio propio de sus funciones. Luego no hay ley expresa: y así como nosotros lo creímos, lo creyó también el Señor Presidente de la Corte Suprema, que falló en 1ª instancia, Doctor Don Luis A. Salazar, abogado notabilísimo y juez integérrimo; así lo ha conceptuado también el muy ilustrado Señor Doctor Don Pablo Herrera, cuando salvó su voto en la sentencia que motiva este recurso;

y parece que así lo han manifestado los Señores jueces del fallo, cuando necesitaron frecuentes y largas discusiones para pronunciar la sentencia. Si hubiera habido una ley expresa, ni se habrían demorado tanto, ni habrían discutido tanto para fallar.

Y es muy notable, Excmo. Señor, que en la sentencia los Señores jueces habiendo reputado como ley expresa y terminante el decreto de 26 de agosto de 1880, hayan declarado que sólo el art. 1º de ese decreto era ley expresa y que no lo era el segundo, cuando las disposiciones contenidas en los dos artículos son iguales, con excepción del tiempo que cada uno comprende. Esto manifiesta, Excmo. Señor, ó que el decreto de 26 de agosto no ha sido ley clara y expresa, como lo dicen los Señores jueces, ó que la interpretación de estos Señores ha sido inconsecuente.

La Corte Suprema, para fundar su sentencia y condenarnos, ha razonado del modo siguiente: "El oficio que el Señor Don Pedro Carbo, Ministro General de la Jefatura Suprema, pasó en diciembre del año de 1876 al Tesorero de Hacienda del Guayas aprobando los gastos que hasta entonces había hecho con manifiesta violación de la ley de Hacienda, y autorizándole para que en lo sucesivo hiciese los que fueren ordenados por la autoridad suprema á sus delegados mientras durase el estado de guerra, este oficio, dijo la Corte, era acto del Jefe Supremo y estaba comprendido, por tanto, en la aprobación que contiene el art. 1º del decreto de 26 de agosto de 1880. Por consiguiente, los Ministros que no han abonado á los rindentes las partidas de gastos correspondientes á la época de la Jefatura Suprema relativos al año de 1878, (gastos que al juicio de la Corte estaban autorizados por el oficio del Señor Carbo) han in-

fringido ley expresa, incurrido en responsabilidad, y se les condena á la indemnización de daños y perjuicios y á las costas correspondientes.”

La fuerza de ley dada al oficio del año de 1876 es cosa inaceptable, porque ese oficio no podía derogar, como no derogó, la ley de Hacienda; y los actos ejecutados en conformidad con lo que en el oficio se disponía, no pudieron considerarse aprobados sino en virtud de expresa aprobación de un Congreso. Nosotros, creímos Excmo. Señor, que no podía derogarse así una ley; y como la de Hacienda no había sido derogada, aplicamos sus disposiciones en la sentencia que pronunciamos. Y si nosotros hubiésemos errado en nuestro concepto, imposible habría sido tener en nuestro apoyo la opinión del muy honorable juez que pronunció el fallo de primera instancia.

Y debe entrarse en cuenta, Excmo. Señor, que del tenor del oficio se desprende que el Gobierno de la Jefatura Suprema consideraba que la Ley de Hacienda estaba vigente cuando era necesaria una expresa aprobación de los gastos que se habían hecho con infracción de sus disposiciones, y que si la ley se consideraba vigente, ella disponía que la inversión de los caudales públicos era de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda; y lo que era de la exclusiva competencia de un Ministro no podía reputarse al mismo tiempo de la competencia del Jefe Supremo. La ley así lo dice en el art. 10.

La sentencia en que se nos condenaba no era clara. En élla se decía que éramos responsables por no haber abonado á los rindentes “las partidas correspondientes á la época de la Jefatura Suprema de gastos relativos al año de 1878” y no acertábamos á comprender cuáles serían estas partidas. Por esto pedimos aclaratoria, y manifesta-

mos que: de las partidas de gastos á que se contraía el recurso, sólo de tres no habíamos sido expresamente absueltos; pero que estos gastos se habían hecho en 4 y 12 de febrero y en 9 de marzo; esto es, con posterioridad á la fecha en que se había reunido la Convención de Ambato, terminado el Gobierno ó *época* de la Jefatura Suprema, único tiempo que comprendía el famoso art. 1º del decreto de 1880. Nuestra petición abrió los ojos á los Señores Jueces, y les hizo comprender que habían dado un golpe en falso: discutieron largo tiempo, cuatro meses, la aclaratoria; quizá vacilaron entre la idea de sostener un fallo erróneo y la generosidad de la franqueza; pero como los hombres tienen sus horas desgraciadas en la vida, resolvieron en definitiva que éramos responsables, no ya *de las partidas*, sino de la *partida* que en 4 de febrero de 1878, esto es, once días después de haberse reunido la Convención, gastaron los rindentes pagando á los militares Ampuero, Gutiérrez y Montesdeoca por el sueldo del mes de enero, sin que estos militares hubiesen presentado las listas de revista, necesarias de toda necesidad para verificar el pago; y los Señores Jueces se fundaron en que, aun cuando el gasto se había hecho el 4 de febrero, habiéndose reunido la Convención el 26 de enero, el decreto que esa Corporación expidió declarando fenecido la época de la Jefatura Suprema no podía ser conocida ni regir en Guayaquil sino en conformidad con lo dispuesto en el art. 6º del Código Civil y que, por tanto, no estaba el Tesorero obligado á observarlo el 4 de febrero.

Ya que los Señores Jueces se propusieron sostener el fallo por este lado, debieron en los largos cuatro meses que duraron las discusiones de la aclaratoria, pedir datos á la Gobernación del

Guayas para saber cuando se publicó en Guayaquil el acuerdo de la Convención, y entonces, con conocimiento del hecho habrían ocurrido á otro expediente más á propósito para salir del paso. Acompañamos copia autenticada por el respectivo funcionario para comprobar que el acuerdo se publicó en esta ciudad el 29 de enero; de modo que el Tesorero de Guayaquil sabía ya el 4 de febrero que había cesado el Gobierno ó la época de la Jefatura Suprema.

No comprendemos como pueda aplicarse el art. 6º del Código Civil al acuerdo de la Convención de Ambato; pues al aplicarlo debió de suceder, que Don Ignacio de Veintemilla no habría podido hacerse cargo de la Presidencia interina ni ejercer funciones de tal mientras no hubiese transcurrido el tiempo necesario para que el acuerdo se pudiese considerar con fuerza obligatoria según el Código Civil, y las autoridades subalternas no habrían debido respetar las órdenes del Presidente interino mientras el memorado acuerdo no llegase á ser obligatorio en cada localidad. Como el acuerdo se promulgó en el periódico oficial que se editaba en Quito el 20 de febrero, según lo dicen los Señores Jueces, (*) habría resultado que hasta el 26 Veintemilla no era Presidente Interino para el cantón de Quito, y que Guayaquil y otros puntos de la República estuvieron en acefalía más de un mes.

Y no han sido consecuentes los Señores Jueces con su opinión; pues si el fundamento que tuvieron para reputar válido el pago que, á tres militares que no presentaron listas de revista hizo el

(*) Este manifiesto se hizo sin tener á la vista el "Ocho de Setiembre," y por esto ha habido equivocación en la cita de la fecha y del lugar en que se publicaba el periódico. El acuerdo se publicó en Ambato, no el 20 sino el 4 de febrero.

Tesorero el 4 de Febrero fué la circunstancia de no haber trascurrido el tiempo legal para que el nombramiento de Presidente Interino obligase al Tesorero á observar las disposiciones de la ley de Hacienda, debieron declarar válidos, no sólo el pago citado, sino que también los ejecutados en 12 de febrero y 9 de marzo; pues generalizando el fundamento debieron decir: "El decreto, ó acuerdo se publicó en el "Ocho de Setiembre," periódico oficial, el 20 de febrero; tuvo fuerza de ley en el cantón de Quito el 26, y como desde Quito á Guayaquil hay 480 kilómetros, debió tal acuerdo considerarse vigente en Guayaquil, conforme al art. 6º del Código Civil, el 21 de marzo;" luego los pagos de 12 de febrero y 9 de marzo fueron válidos, según el sentir de los Señores Jueces; y sin embargo han resuelto lo contrario.

Que el acuerdo expedido por la Convención de Ambato nombrando Presidente Interino á Veintemilla, y otros iguales, no necesitan del transcurso del tiempo fijado en el art. 6º del Código Civil para producir su efecto, es cosa que no exige discusión, puesto que es V. E. quien va á conocer del asunto.

Hemos demostrado con el documento de fs. 9 que el Tesorero tuvo el 4 de febrero pleno conocimiento de que el 26 de enero se había reunido la Convención de Ambato; y que, por consiguiente, el fallo definitivo de la Corte Suprema está basado en un falso supuesto. Y no puede objetárenos, que es á nosotros á quienes correspondía haber probado que el decreto se había publicado en Guayaquil para el 4 de febrero; puesto que, nunca jamás pudimos pensar que los Señores Jueces recurrirían á este medio para encontrarnos delincuencia.

La resolución de la aclaratoria pedida no está en armonía ni con la parte motiva del considerando 4º de la sentencia que es el considerando condenatorio, ni es conforme con los términos de la condenación. Los Señores Jueces, como lo hemos dicho y consta en la sentencia, para declararnos responsables por las partidas á que el considerando 4º se refiere, partieron del oficio del Señor Don Pedro Carbo, que según ellos, fué aprobado por el art. 1º del decreto de 1880. En este oficio, el Ministro General dijo terminantemente al Tesorero, que: le autorizaba para que continuara haciendo los gastos ilegales que FUESEN ORDENADOS POR LA AUTORIDAD SUPREMA A SUS DELEGADOS, Y QUE ESTO SE HICIESE MIENTRAS DURASE EL ESTADO DE GUERRA. Parece indudable que para considerar que un gasto ilegal estaba comprendido en la aprobación del oficio, era necesario que se hubiera hecho en virtud de orden suprema y en el tiempo de guerra. Si la autoridad suprema no dió orden ó si la dió fuera de tiempo, ya el gasto no ha podido estar bajo de salva guardia del oficio. Dando, pues, al oficio y al art. 1º del decreto de 1880 toda la fuerza absolutoria que se quiera, veamos si el gasto de los 180 sueres pagados á los militares Ampuero, Montesdeoca y Gutiérrez puede reputarse arreglado á las prescripciones del oficio.

Creemos que no hay necesidad de probar que á la fecha en que se reunió la Convención de Ambato el estado de guerra había desaparecido, pues el hecho de la reunión de un cuerpo constituyente después de doce meses del triunfo de la revolución, nos excusa de esta prueba. Por consiguiente, el gasto ilegal que se haya hecho después de la reunión de la Convencion no ha podido estar arreglado á una de las condiciones determinadas

por el oficio.

La prevención principal del oficio era la de que; se aprobaba los gastos que en adelante *fuesen ordenados por la autoridad suprema á sus delegados*. Si el gasto se hacía sin orden de la autoridad suprema se faltaba á lo preceptuado en el oficio, y es claro que no podía reputarse comprendido en la aprobación.

El Tesorero de Guayaquil pagó el 4 de febrero de 1878 los sueldos que por el mes de enero exigieron los militares ya mencionados sin que éstos hubiesen presentado al pagador las listas de revista, documentos que les era necesario presentar para la comprobación de su crédito, y los cuales debió exigir el Tesorero para ejecutar el pago. Las razones en que se fundó el Tribunal de Cuentas para no abonar esta partida están expresadas en la sentencia, y allí se verá que la resolución fué ajustada á la ley.

Para verificar este pago ilegal el Tesorero no tuvo orden suprema, porque la orden suprema no puede emanar sino del Ministerio de Hacienda, y los rindentes no presentaron esta orden. Si el Ministro hubiese prevenido al Gobernador que hiciera pagar á los militares citados el sueldo del mes de enero aun cuando no hubiesen pasado revista y aunque no presentaran la lista respectiva, entonces el Tesorero habría ejecutado el pago en virtud de orden suprema; y si el tiempo en que se verificó no hubiera sido fuera del que marcó el art. 1º del decreto de 1880, esto es, días después de aquel en que se reunió la Convención, habría habido siquiera una razón aparente al comprenderlo en la aprobación del oficio. Pero habiendo sido verificado sin la orden suprema, condición principal que el oficio determinó, ha sido una irregularidad inconcebible declararlo comprendido en la aprobación de

ese oficio al cual los mismos jueces han dado el carácter de ley expresa.

Los Señores Jueces han confundido de un modo muy notable el decreto de *páguese*, que el Gobernador pone á todo vale que se le presenta, con lo que es una *orden suprema*, cuando es bien sabido que las órdenes emanadas de un Gobernador no pueden llamarse supremas, y cuando en presencia del inciso 3º del art. 11 de la ley de Hacienda, que los Señores Jueces debieron tener á la vista, es imposible la confusión en que lamentablemente han incurrido. V. E. verá que nosotros hicimos esta oportuna advertencia en nuestro escrito de aclaratoria; pero la Corte no quiso parar mientes en élla.

Si la Corte declaró en la sentencia que el oficio del Señor Carbo que autorizaba los gastos ilegales había sido aprobado por el art. 1º del decreto de 1880, y que, por esto, los gastos que se hubiesen hecho durante la época de la Jefatura Suprema eran válidos y debieron abonarse á los rindentes: si consideró como leyes expresas el oficio y el artículo citados, debió dar la aclaratoria en conformidad con esas leyes. Mas como queda demostrado que el gasto de la partida de 4 de febrero no fué hecho por orden suprema ni en el tiempo de guerra; esto es, que no fué hecho en conformidad con las prescripciones del oficio-ley, resulta que la Corte al declarar que ha sido válido dicho gasto ha incurrido en inconsecuencia contra sus mismas opiniones expresadas en la sentencia; ha violado el oficio-ley que exigió la orden suprema para la validez del pago, y cometido una injusticia al declararnos responsables porque no abonamos á los rindentes un gasto á todas luces y bajo todos conceptos ilegal.

En conformidad con lo que dejamos expuesto

llevamos á V. E. este recurso de queja contra los Jueces que sentenciaron en el recurso que nos promovieron los Señores Amador y Martín, y nos quejamos: 1º porque la Corte nos ha declarado violadores de ley expresa cuando no ha habido una ley clara, cuando la ley que la Corte ha reputado clara y expresa, no ha sido considerada del mismo modo por el Presidente del Tribunal ni por el Juez que ha salvado su voto, ni por otros muchos. 2º Porque la resolución de la aclaratoria es contraria á los fundamentos de la sentencia, puesto que declarado por los Señores Jueces ley expresa el oficio tantas veces mencionado, la resolución es opuesta á los términos del oficio, como lo hemos demostrado; y 3º porque la resolución de la aclaratoria no está en conformidad con lo resuelto en la sentencia.

Pedimos á V. E. que sustanciado el juicio, condene á los Jueces que expidieron el fallo á las indemnizaciones legales, con más las costas del presente recurso.

Guayaquil, marzo 17 de 1888.

Por mí y por autorización expresa del Señor Don José María Alvear.

• *José J. Estupiñán.*

Señor Gobernador de la Provincia.

Suplico á US. se sirva ordenar que el Señor Secretario de la Gobernación me confiera copia autorizada del oficio que con fecha veintiseis de enero de 1878 pasó á esta Gobernación el Ministro de

lo Interior comunicando el nombramiento que de Presidente Interino de la República hizo la Convención de Ambato en la persona de Don Ignacio de Veintemilla, y además copia de la anotación de la fecha en que se publicó dicho nombramiento en esta ciudad.

José J. Estupiñán.

Gobernación de la Provincia.—Guayaquil,
Diciembre 28 de 1887.

Confíerese por Secretaría la copia que se solicita.

JARAMILLO.

Carbo Viteri.

“Núm. 3.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Ambato, enero 26 de 1878.—Circular.—Al Señor Gobernador de la provincia del Guayas.—Reunido el quorum que requiere el decreto reglamentario de elecciones se instaló hoy á las dos de la tarde la Convención Nacional y eligió por sus funcionarios á los Señores.—Presidente.—H. Señor General Don José M. Urbina.—Vicepresidente.—H. Señor Doctor Don Julio Castro.—Secretarios.—H. Señor Doctor Antonio E. Arcos y Señor Don José Gómez Carbo.—Concluidas las elecciones que preceden la H. Convención Nacional, por unanimidad de votos aprobó el decreto que en copia acompaño, declarando que el Excmo. Señor Capitán General Don Ignacio de Veintemilla debe ejercer el Poder Ejecutivo en calidad de Presidente Interino con arreglo á la

Constitución de 1861.—Tengo la honra de comunicar á US. tan plausible acontecimiento á fin de que, con la solemnidad debida se publique por bando para conocimiento de los habitantes de esa provincia.—Dios y Libertad.—J. Vélez.”

Este decreto se publicó en esta provincia, en 29 de enero, del mismo año.

Es fiel copia de su original á la que me remitió en caso necesario.

Por el Secretario,

Luis Zuloaga.

Oficial 1º

Cópia del oficio que el Ministro General de la Jefatura Suprema pasó al Gobernador del Guayas en diciembre de 1876, oficio que ha sido reputado como ley por los Señores que compusieron el Tribunal, y que ha servido de fundamento para condenarnos al pago de los 180 sueres Y LAS COSTAS CORRESPONDIENTES.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia.—Guayaquil, 11 de diciembre de 1876.

Al Señor Tesorero de Hacienda.

El H. Señor Ministro General en la sección de Hacienda y Fomento, en nota fecha 9 del actual marcada con el núm. 388 me dice:

“S. E. el Jefe Supremo de la República y Capitán General en Jefe de sus Ejércitos penetrado de que las circunstancias políticas y las urgencias

pecuniarias de la guerra son causas de que en la Tesorería principal de esta Provincia no se hayan observado las formalidades legales al hacer algunos pagos; que se hayan cumplido disposiciones verbales y que no se hayan protestado algunas órdenes refractarias de las leyes de Hacienda; ha tenido á bien aprobar todos los abonos hechos de orden superior hasta la fecha por Tesorería, y autoriza que se continúen haciendo los que en igualdad de circunstancias SE ORDENEN POR LA AUTORIDAD SUPREMA A SUS DELEGADOS HASTA LA CONCLUSION DEL ESTADO DE GUERRA y la completa regularización del Gobierno, quedando por consiguiente el Señor Tesorero de Hacienda relevado de toda responsabilidad legal, bastándole para la justificación de sus cuentas la presentación de las órdenes ó documentos visados por las autoridades competentes, CONFORME A LAS CONDICIONES PREINDICADAS.—Dios y Libertad.—Pedro Carbo.”

Lo transcribo á U. para su inteligencia.—Dios y Libertad.

José María Caamaño.

